

MEMORÁNDUM D.S.C N° 483/2019

DE : SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
JEFE (S) DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol F-055-2017

FECHA : 15 de octubre de 2019

Isapre Cruz Blanca S.A. (en adelante, "la titular"), rol único tributario N° 96.501.160-5, es titular del establecimiento "Isapre Cruz Blanca", ubicado en calle Lord Cochrane N° 378, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Con fecha 23 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-055-2017, mediante la Formulación de Cargos en contra de Isapre Cruz Blanca S.A., por incumplimiento del artículo 19 del D.S 46/2015 del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique")¹, consistente en la "Utilización de un (1) calefactor unitario a leña por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, durante inspección de fecha 13 de septiembre de 2017, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre". Esta resolución fue notificada mediante carta certificada enviada al domicilio de la titular, siendo recepcionada por la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 23 de noviembre de 2017, en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880, supletoria a la LO-SMA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de esta última.

Encontrándose dentro del plazo, con fecha 20 de diciembre de 2017, la titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") proponiendo medidas para hacerse cargo del hecho constitutivo de infracción contenido en la Resolución Exenta N° 1/ Rol F-055-2017, que formuló el cargo referido, y retornar así al cumplimiento normativo. Mediante Resolución Exenta N° 3/ Rol F-055-2017 del día 26 de febrero de 2018, esta Superintendencia se pronunció respecto al PdC y consignó observaciones que debían ser incorporadas en un plazo de 5 días hábiles. Finalmente, el día 08 de marzo de 2018, se ingresó el Programa de Cumplimiento Refundido, encontrándose dentro de plazo e incorporando las observaciones consignadas por esta Superintendencia.

¹ Se hace presente que el D.S. N° 46/2015, cuyo objetivo consistió en dar cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP¹⁰ (grueso), fue derogado con fecha 17 de julio 2019 con la publicación del D.S. N° 07/2018 del Ministerio del Medio Ambiente, que estableció el nuevo Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su zona Circundante, destinado a dar cumplimiento a las normas primarias de calidad ambiental para material particulado respirable, MP¹⁰ y MP^{2,5} (fino). Sin perjuicio a lo anterior, se advierte que este nuevo instrumento de gestión ambiental le ha dado continuidad a la prohibición de uso de calefactores a leña en establecimientos comerciales, toda vez que: "Artículo 43. Se establecerán las siguientes medidas de prevención y mitigación a cumplirse durante el período de gestión de episodios críticos para MP¹⁰ y MP^{2,5}. Medidas permanentes: A. Se prohíbe en forma permanente la utilización de calefactores a leña en establecimientos comerciales y en dependencias de organismos de la Administración del Estado y municipales. Se entiende por establecimiento comercial aquel establecido con patente comercial (...)".

En virtud de lo anterior, y considerándose cumplidos los requisitos para la presentación de un programa de cumplimiento, por Resolución Exenta N° 4/ Rol F-055-2017, de fecha 15 de marzo de 2018, la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia (en adelante, "DSC") resolvió aprobar el PdC presentado, ordenando, por el Resuelvo IV de la antedicha Resolución, suspender el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-055-2017, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA. Esta resolución fue notificada mediante carta certificada enviada al domicilio de la titular, la cual fue recepcionada por la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Coyhaique, con fecha 20 de marzo de 2018.

Del mismo modo, mediante el Resuelvo VI de la Resolución Exenta N° 4/ Rol F-055-2017, se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, "DFZ"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el PdC.

Las actividades comprometidas en el programa de cumplimiento, a fin de cumplir con la normativa ambiental fueron las siguientes:

1. Desinstalación del calefactor a leña que dio origen al procedimiento sancionatorio.
2. Adquisición, recepción e instalación de artefactos de calefacción a gas que se ajusten a lo prescrito en el Plan de Descontaminación Ambiental de Coyhaique.
3. Retiro del antiguo calefactor unitario a leña que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio e instalación fuera del área del Plan de Descontaminación Ambiental de Coyhaique.
4. Puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado.
5. Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y su acción alternativa
6. Entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Una vez cumplido el plazo de ejecución de la totalidad de las acciones del programa de cumplimiento, la titular reportó la ejecución de su Programa mediante la carga de su Informe Final, con fecha 14 de noviembre de 2018.

Luego de analizado todos los antecedentes enviados por la empresa, DFZ remitió a DSC, el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Isapre Cruz Blanca Coyhaique" (en adelante, "IFA"), contenido en el expediente DFZ-2018-1294-XI-PC, individualizando las acciones comprometidas con sus respectivos plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas, a efectos de que esta División ponderase la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. En el siguiente cuadro se detalla el análisis realizado por DFZ a las acciones y medios de verificación entregadas por el titular.

N°	Acción	Plazo de ejecución	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
1	Desinstalación del calefactor a leña que dio origen al procedimiento sancionatorio.	19-12-2017	Fotografías que dan cuenta de dos escenarios: a. Calefactor unitario a leña instalado, antes de su retiro de la oficina y b. Fotografía del interior la oficina Cruz Blanca Coyhaique sin el calefactor antiguo.	Se desinstaló calefactor leña en la Isapre Cruz Blanca, lo cual se acredita mediante el informe registro fotográfico acción 1 (Imagen 1 y 2 del IFA) donde se presentan georreferenciadas las fotografías. Los archivos de respaldo se encuentran en el

			La fotografía indicada en la letra b) anterior, serán fechadas y georreferenciadas, en la medida de lo posible	Reporte Inicial 08-05-2018 en la carpeta Acción 1 de la plataforma SPDC.
2	Adquisición, recepción e instalación de artefactos de calefacción a gas que se ajusten a lo prescrito en el Plan de Descontaminación Ambiental de Coyhaique.	30-03-2018	1. Fotografías fechadas que den cuenta que el artefacto está instalado antes del 30 de marzo de 2018. 2. Copia de guía de despacho timbrada, que dé cuenta de la recepción, si corresponde. 3. Factura del artefacto de calefacción.	Se verificó mediante fotografías, 3 guías de despacho, boleto N° 17097465 la compra de calefactores a gas en el establecimiento (Imagen 3 a la 5 del IFA). Los documentos fueron subidos por el Titular en el Reporte Final 14-11-2018 en la carpeta Acción 2 de la plataforma SPDC.
3	Retiro del antiguo calefactor unitario a leña que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio e instalación fuera del área del Plan de Descontaminación Ambiental de Coyhaique.	30-03-2018	1. Fotografías fechadas y georreferenciadas que dan cuenta que el antiguo calefactor sigue instalado en domicilio fuera del área de aplicación del Plan de Descontaminación, durante período GES 2018.	Titular adjunta fotografías (Imagen 6 del IFA) mediante las cuales se comprueba el traslado del calefactor a leña fuera del polígono del Plan de Descontaminación. Los documentos fueron subidos por el Titular en el Reporte Final 14-11-2018 en la carpeta Acción 3 de la plataforma SPDC.
4	Puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado.	30-09-2018	1. Reporte consolidado del consumo de combustible para cada mes del período GEC, que contendrá la cantidad de combustible consumido y su costo.	Titular acredita mediante fotografías de boletas la puesta en marcha de las estufas (Imagen 7 y 8 del IFA). Además, se adjunta Registro combustible de las estufas donde se individualiza las boleta y cantidades adquiridas de gas (Tabla 1 del IFA). Los documentos fueron subidos por el Titular en el Reporte Final 14-11-2018 en la carpeta Acción 4 de la plataforma SPDC.
5	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.	14-11-2018	No requiere medios de verificación adicionales a los comprobantes que se generan por el propio SPDC al momento de enviar los reportes respectivos.	Titular adjuntó reportes y medios de verificación de acciones comprendidas en el PdC y que fueron ejecutadas a la plataforma web del SPDC.
6	Entrega de reporte y medios de verificación en la Oficina de Partes.	1 día hábiles desde la verificación del impedimento	Se acompañará copia timbrada de la presentación en Oficina de Partes y, en caso de corresponder, del correo electrónico a la Superintendencia.	El titular no se acoge a acción alternativa.

Fuente: Informe DFZ-2018-1294-XI-PC.

En función de este análisis, el Informe concluye que "(D)el total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado conforme".

Por su parte, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, también ha efectuado una revisión del programa de cumplimiento y sus antecedentes, así como del "Informe

Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Isapre Cruz Blanca Coyhaique”, emitido por DFZ.

El artículo 2 letra c) del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, define ‘Ejecución satisfactoria’, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone respecto la ejecución satisfactoria del Programa, que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

En lo que respecta a la ejecución de la **Acción N° 1**, consistente en la desinstalación del calefactor a leña del establecimiento comercial, ella fue ejecutada por la titular antes de presentar su PdC, habiendo desinstalado el calefactor unitario a leña del establecimiento comercial con fecha 19 de diciembre de 2017, favoreciendo así el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental. La ejecución de esta acción se orienta a alcanzar el objetivo principal detrás del PdC aprobado, y consistente en dar cumplimiento al PDA de Coyhaique en cuanto a la prohibición de utilizar calefactores a leña en establecimientos comerciales durante el período de gestión de episodios críticos (GEC), que se extiende entre el 1 de abril y el 30 de septiembre de cada año².

Para acreditar el cumplimiento de esta acción de desinstalación, la titular acompañó, en sus reportes, fotografías fechadas y georreferenciadas del local comercial sin la existencia del referido calefactor a leña. Estas fotografías, junto a los restantes antecedentes existentes en el expediente de fiscalización, permiten dar por acreditada la desinstalación del calefactor a leña, en conformidad con lo aprobado por la Resolución Exenta N° 4 / Rol F-055-2017, por lo que se considera que esta acción ha sido ejecutada satisfactoriamente.

Por su parte, la **Acción N° 2**, consistente en la adquisición, recepción e instalación de artefactos de calefacción a gas que se ajusten a lo prescrito en el Plan de Descontaminación Ambiental de Coyhaique, ha sido ejecutada por la titular mediante la compra de tres estufas a gas con fecha 07 de marzo de 2018 y su posterior instalación en el establecimiento comercial. Esto ha sido acreditado con los medios de verificación entregados por la titular, de acuerdo a lo informado por DFZ en su Informe. Con esto, la titular ha modificado su matriz energética a una fuente de calefacción permitida al amparo del PDA de Coyhaique, y afín a los objetivos del PdC. Por lo que resulta posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.

Por su parte, la **Acción N° 3** consistió en el retiro del antiguo calefactor unitario a leña que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio e instalación fuera del área del Plan de Descontaminación Ambiental de Coyhaique. Esta acción fue sido ejecutada por la titular, habiéndose retirado y trasladado el calefactor a leña fuera del polígono del PDA, específicamente a Villa Lago Atravesado, lo que ha sido acreditado con una fotografía fechada y georreferenciada

² De conformidad con lo dispuesto en su oportunidad por el artículo 19 del D.S. N° 46/2015, ya derogado; y actualmente por el artículo 43 del nuevo PDA de Coyhaique, D.S. N° 07/2018.

del calefactor, al día 24 de marzo de 2018, instalado en dicha localidad. Por lo anterior, se considera que esta Acción N° 3 ha sido ejecutada satisfactoriamente.

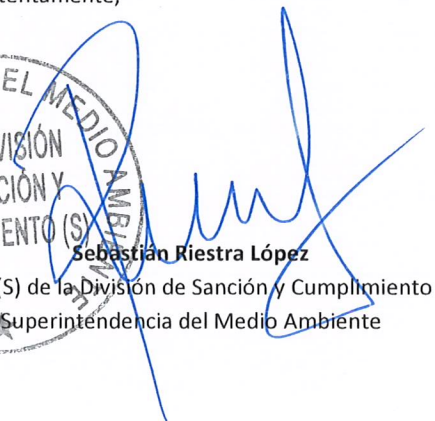
La **Acción N° 4**, a su vez, consideró la puesta en marcha de estufas con uso de combustible autorizado en el local comercial, comprometiéndose la titular a entregar un reporte consolidado del consumo de combustible para cada mes del período GEC, con indicación de cantidad de combustible consumido y su costo. Como da cuenta el IFA, la titular acreditó la puesta en marcha de sus estufas a gas mediante la entrega de dos facturas por carga de gas, así como un registro desglosado del combustible consumido y su costo, para cada uno de los meses del período GEC 2018. De este modo, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.

Finalmente, la **Acción N° 5**, consistente en informar a la Superintendencia del medio ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendida en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, así como su acción alternativa, **Acción N° 6**, consistente en la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente en caso de ocurrir dificultades técnicas en la plataforma SPDC, apuntan a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 08 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento SPDC. En este sentido, el IFA consigna que la titular dio efectivo cumplimiento a la Acción N° 5, por cuanto procedió efectivamente a cargar su PdC en la plataforma SPDC, y posteriormente, a reportar el cumplimiento de las restantes acciones mediante la entrega de los medios de verificación comprometidos en dicha plataforma; sin que fuera necesario activar la acción alternativa Acción N° 6, ante la ausencia de impedimentos técnicos. Por lo que resulta posible concluir la ejecución satisfactoria de estas acciones.

Por lo tanto, habiendo sido evaluada la ejecución de la totalidad de las acciones comprometidas por la titular, es dable concluir que el PdC implementado por Isapre Cruz Blanca S.A. ha sido ejecutado satisfactoriamente.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-055-2017, para su análisis. Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-055-2017 se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2018-1294-XI-PC, y la copia de este memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



JCC/
Adj.:



- Expediente Físico Rol F-055-2017.

CC:

- Rubén Verdugo Castillo, Jefe División de Fiscalización.
- Óscar Sandoval Leal, Jefe Oficina Región de Aysén.